

OLARTEMOURE

OLARTE MOURE & ASOCIADOS LTDA.

Señores.

Ministerio de Salud y Protección Social
Atención: Dr. Alejandro Gaviria
Ministro de Salud



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
Radicado No: 201642301375452
DEST: 1000 MINISTRO DE SAL REM: OLARTEMOURE
2016-07-12 14:35 Fol: 11 Anex: 7 Desc Anex:
Consulte su trámite en <http://www.minsalud.gov.co> Cód verif: 42 acc

Ré: Declaratoria de Interés Público de Imatinib presentada por MISIÓN SALUD, IFARMA y el CENTRO DE INFORMACIÓN DE MEDICAMENTOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL - CIMUN
Expediente No. 201524000237131
Nuestra referencia: L2012 /000011

RECURSO DE REPOSICIÓN

CARLOS R. OLARTE, mayor de edad, vecino de Bogotá DC, identificado tal como aparece al pie de mi firma al final de este documento, actuando como representante legal de Novartis AG (en lo sucesivo, NOVARTIS), y XIMENA FORERO, vecina de Bogotá DC, identificada tal como aparece al pie de mi firma al final de este documento, actuando como representante legal suplente de Novartis de Colombia S.A., nos dirigimos respetuosamente a su Despacho, dentro del plazo legal establecido, con el fin de presentar un recurso de reposición contra la Resolución 2475 de 2016, mediante la cual se emitió una Declaratoria de Interés Público (DIP), con el fin de obtener una reducción del precio del medicamento Glivec® ante la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos (CNPMDM). La resolución fue notificada a Novartis de Colombia S.A. el 27 de junio de 2016.

I. INTRODUCCIÓN

El mecanismo de la DIP, contemplado dentro del procedimiento de la figura de licencia obligatoria de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, desencadena la posibilidad de permitir al Gobierno conceder licencias obligatorias sobre una patente determinada. El Decreto 4302 de 2008 también permite al Ministro de Salud contemplar medidas alternativas a las licencias obligatorias bajo una DIP. En cualquier caso, el mecanismo de DIP está destinado a resolver una situación particular, temporal y –principalmente- excepcional creada por la patente en cuestión. Si este no fuese el caso, la DIP y cualquiera que fueren las medidas posteriores derivadas de dicha decisión, podrían ser utilizadas para crear una limitación general frente a todas las patentes de un sector de tecnología en particular, como en el presente caso, que se genera una discriminación injusta contra todas las patentes farmacéuticas. Una aplicación tan amplia del mecanismo de la DIP también menoscaba el compromiso del país frente a un sistema de patentes que promueve la innovación, incluso a nivel nacional, lo cual, bajo la legislación colombiana, también es un objetivo de Estado que sirve de manera equivalente al interés público.

A lo largo de este proceso, no ha habido evidencia alguna que demuestre la existencia de una circunstancia excepcional respecto a Glivec® en Colombia. Por el contrario, el objetivo claramente establecido por el Ministerio es el uso de la DIP como un mecanismo viable para garantizar la sostenibilidad financiera del Sistema de Salud de Colombia, el cual es un propósito general y permanente del Estado. En la Resolución objeto del presente recurso el Ministerio no explica por qué las circunstancias que rodean el caso Glivec® son especiales, o diferentes a las de cualquier otro producto farmacéutico protegido por una patente, lo que sugiere una vez más que la norma aplicada por el Ministerio se podría extender a todas las patentes farmacéuticas. Esto es claramente una violación a la Legislación Andina, al Acuerdo sobre los ADPIC y tratados internacionales, y envía un mensaje preocupante para la industria biofarmacéutica, al indicar que Colombia no tiene intención de seguir las reglas establecidas en materia de Propiedad Intelectual.



Por otra parte, respecto a los hechos, el caso Glivec® ha demostrado que sus circunstancias particulares distan enormemente de lo que podría ser reconocido como un caso legítimo para aplicar una excepción. Son relevantes los siguientes tres hechos esenciales, que se encuentran respaldados por la evidencia que reposa en el expediente: (i) Glivec® no tiene, ni ha tenido problemas de suministro, que deriven en una escasez o falta de acceso de los pacientes; (ii) el precio de Glivec® siempre ha estado igual o por debajo del precio máximo permitido establecido por la CNPMDM; y (iii) la patente de Glivec® no impide que los competidores genéricos comercialicen la -no infractora- forma alfa del Imatinib, y de hecho, contrario a lo establecido en la Resolución de la DIP, existen en la actualidad competidores no infractores. Estos hechos por sí solos, evidencian que el Ministro debe revocar su decisión de conceder la DIP.

II. PROCEDIMIENTO

1. El Ministro no ha enviado la citación personal al abogado que suscribe este documento, representante de NOVARTIS AG, requerida en virtud del art. 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y ordenada en artículo 4 de la Resolución 2475 del 2016
2. Novartis AG, titular de la patente, se considera notificada por conducta concluyente, como se contempla en el Art. 72 del CPACA, en la fecha de presentación de este Recurso de Reposición, y se reserva el derecho de complementar aún más, aclarar y solicitar pruebas adicionales hasta que el término completo de notificación personal previsto en virtud del art. 76 de CPACA prescriba.
3. Novartis de Colombia S.A., como titular del Registro Sanitario, fue notificada personalmente el 27 de junio de 2016.

III. PETICIÓN

Novartis AG y Novartis de Colombia S.A., solicitan respetuosamente al Ministro que revoque la Resolución 2475 de 2016, y en su lugar rechace la emisión de una DIP.

IV. ARGUMENTOS

1.1 **Contrario a la excepción temporal y limitada contemplada en el Art. 65 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, el concepto de "interés público" aplicado por el Ministerio de Salud se refiere de manera indebida a una situación general y permanente, en un intento de garantizar la sostenibilidad financiera del Sistema de Salud de Colombia**

En la Resolución 2475 de 2016, el Ministro fundamentó su decisión de emitir una DIP en que *"la necesidad de preservar los ahorros en el gasto público en salud derivados de la competencia en el mercado"* es un asunto de interés público. Este estándar podría ser aplicado a cualquier situación en la que una patente proteja a un producto farmacéutico. En otras palabras, el Ministro ha considerado que siempre sería aceptable perseguir una DIP, en cualquier caso en que considere la conveniencia de un precio más bajo.

La necesidad de preservar los recursos del Sistema de Salud es un objetivo permanente del Estado, diferente a la definición de interés público como se contempla en el Artículo 65 de la Decisión 486, que se refiere a circunstancias extraordinarias y temporales. El Artículo 65 no está destinado a ser utilizado como una herramienta común y permanente para resolver un problema sistemático, ya que esto se presta fácilmente a la violación de un interés particular por un medio injustificado.

COLO
CINCO
SUARE
ARGADO



1.2 "El interés público" como se contempla en virtud del Art. 65 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, en armonía con el Acuerdo sobre los ADPIC y la Constitución de Colombia, busca resolver una circunstancia temporal y excepcional en relación con una patente específica, y no como un mecanismo para resolver obligaciones generales y continuas del Estado

El artículo 65 de la Decisión 486 establece lo siguiente:

"Previa declaratoria de un País Miembro de la existencia de razones de interés público, de emergencia, o de seguridad nacional y sólo mientras estas razones permanezcan, en cualquier momento se podrá someter la patente a licencia obligatoria. (...)" (mi subrayado)

Como es evidente en el texto resaltado, la declaratoria de "interés público", como se contempla en el Artículo 65, es una medida temporal y excepcional. La frase "sólo mientras estas razones permanezcan", muestra claramente que está destinada a durar por solo un período de tiempo y mientras el mecanismo establecido por el Gobierno resuelve la situación de "interés público".

De manera similar, quizás se indica mejor en la intervención de la Superintendencia de Industria y Comercio, autoridad competente en la materia, en el Comité Intersectorial,

"El concepto de interés público como interés del Estado en que exista acceso a la salud, así como la obligación del Estado en el fomento de la ciencia y la tecnología, se constituyen por lo tanto en fines estatales de carácter permanente y por lo tanto el concepto de interés público que dichos fines persiguen resulta ser un interés público de carácter permanente e inmutable, esto es, el Estado no propende por el derecho a la salud de las personas ni busca el fomento de la ciencia y la tecnología durante o bajo determinadas circunstancias extraordinarias que así lo ameritan, sino que la consecución de dichos fines resulta ser continua en el tiempo." (mi subrayado)

De acuerdo con lo anterior, el mantenimiento de la sostenibilidad financiera del Sistema de Salud de Colombia es una obligación continua del Gobierno, y no puede ser la única razón para una declaratoria de interés público en virtud del artículo 65 de la Decisión 486. Si este fuera el caso; cualquier producto farmacéutico cuyo precio pudiera ser considerado muy alto, estaría automáticamente sujeto a una DIP, y en consecuencia a una reducción del precio o a una licencia obligatoria, lo que crea un estándar muy amplio, indebido e ilegal.

El Acuerdo sobre los ADPIC considera también que el sistema de licencias obligatorias, que regula el procedimiento de la DIP bajo la Legislación Andina, es por su propia naturaleza un mecanismo excepcional que busca resolver una situación circunstancial. Por un lado, el Artículo 31 del Acuerdo sobre los ADPIC se considera expresamente como una excepción a los derechos de patente, y como cualquier excepción legal, debe interpretarse de forma restrictiva¹. El Art. 31 también contiene una serie de limitaciones aplicables a las licencias obligatorias, incluyendo dos limitaciones que reflejan las restricciones en el Art. 65 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina: "(c) el alcance y duración de esos usos se limitarán a los fines para los que hayan sido autorizados..." y "(g) la autorización para dichos usos podrá retirarse... si las circunstancias que dieron origen a ella han desaparecido y no es probable que vuelvan a surgir."

El concepto de "interés público" también debe ser analizado bajo la Constitución Política de Colombia. Es de especial relevancia el Artículo 58, también citado por el Ministerio en su DIP, que establece lo siguiente,

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad



El Artículo 31 se titula "Excepciones de los derechos conferidos." (Mi subrayado) El artículo 31, a su vez, lleva por título "Otro uso Sin autorización del titular de los derechos", donde, de acuerdo con la nota 7, la frase "otros usos" se refiere a los usos distintos de los permitidos en virtud de las excepciones previstas en el artículo 30.

CA DE
A VEINTI
EBALLOS
NTICINCO EN

OLARTEMOURE

OLARTE MOURE & ASOCIADOS LTDA.

pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ... "

El Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia ha sido interpretado en varias ocasiones por la Corte Constitucional estableciendo un equilibrio de los intereses caso por caso, ya que cuando se ve afectado un derecho privado, se debe analizar, si la infracción de dicho derecho se justifica aplicando los principios de razonabilidad y proporcionalidad:

"(...) la existencia de un interés general debe verificarse en cada caso concreto. Aun así, a pesar de que efectivamente exista un interés general real que motive una determinada acción del Estado, la máxima según la cual este interés prevalece sobre el particular no es absoluta, ni susceptible de aplicación inmediata. Debe entenderse condicionada a que la invocación de tal interés esté realmente dirigida a la obtención de los objetivos constitucionales y, a la vez, mediatizada por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en aras de conciliarla con los intereses particulares, principalmente, con los derechos fundamentales".²

En otros casos similares, la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

"La Constitución de 1991 ha establecido como principio fundamental del Estado de Derecho, la prevalencia del interés general sobre el interés individual. En ese espíritu que tiene la intención de lograr un equilibrio entre la prevalencia del interés general y el respeto de los derechos fundamentales de las personas."³

El precedente de la Corte Constitucional establece que el interés público no es una premisa absoluta o sin restricciones, que garantiza automáticamente la violación a ciegas de un interés privado. Por el contrario, los principios de razonabilidad y proporcionalidad deben aplicarse para determinar si el derecho privado debe ceder necesariamente al interés público.

En el presente caso, el análisis de razonabilidad debe centrarse necesariamente en si era razonable para el Ministro invocar el procedimiento excepcional de una DIP para regular el precio de un medicamento cuando ya existen procedimientos y normas que regulan los precios de los medicamentos. Tal como se ha expresado en repetidas ocasiones a lo largo del proceso, el precio de Glivec® está regulado y su precio máximo de venta ha sido impuesto por el Gobierno, a través de la CNPMDM. Irónicamente, ahora es el mismo Gobierno, quien está cambiando las reglas. En el caso particular de Glivec®, la CNPMDM, después de un ejercicio completo, sistemático, transparente y participativo, revisó el mercado relevante para el ingrediente activo mesilato de imatinib - teniendo en cuenta necesariamente las limitaciones y la sostenibilidad del Sistema de Salud de Colombia - y estableció un precio máximo de venta. Más específicamente, el Ministerio de Salud calculó un precio de referencia internacional, con base en países como Argentina, Brasil, Chile, Ecuador, México, Panamá, Perú, Uruguay, España, EE.UU., Reino Unido, Australia, Canadá, Francia, Noruega, Alemania y Portugal. Estos países son seleccionados con base en criterios que incluyen la integración comercial, la proximidad geográfica con Colombia, la similitud de intervención económica a nivel global, y su pertenencia a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). Es decir, la decisión para establecer el precio pasa por varios filtros con el fin de prevenir cualquier abuso de precio que pueda obstaculizar el acceso al medicamento.

Con la DIP, el Ministro está aplicando incorrectamente un mecanismo diseñado para circunstancias completamente diferentes y excepcionales para reabrir una discusión de precios e imponer una nueva metodología de regulación de precios (que, como se señala más adelante en la sección 1.3, afecta ilegalmente los derechos esenciales de las patentes).



²Corte Constitucional. Sentencia C-053 de 2001. MP: Fabio Morón Díaz.

³Corte Constitucional. Sentencia T-451 de 1992. MP: Ciro Angarita Barón.

OLARTEMOURE

OLARTE MOURE & ASOCIADOS LTDA.

1.3 La concesión de una DIP constituye un cambio repentino, dramático e irrazonable en las reglas del juego después de la decisión previa en el caso de Kaletra, donde la DIP fue rechazada esencialmente bajo las mismas circunstancias

La decisión del Ministro constituye un cambio repentino y dramático en las reglas del juego. Hace siete años, el mismo Ministerio decidió, en el caso de Kaletra, rechazar la emisión de una DIP. En ese caso, que es legalmente indistinguible del objeto de estudio⁴, el Comité Técnico del Ministerio apreció los hechos y concluyó correctamente que la DIP era inadecuada por cuanto: (i) no se evidenció la existencia de una barrera para que los pacientes accedieran al producto; (ii) el producto farmacéutico se encontraba bajo el control directo de precios; y (iii) el producto estaba en la lista del POS. Hoy, nos enfrentamos esencialmente a la misma situación, pero llegamos a una conclusión radicalmente diferente.

El presente caso presenta un conjunto de circunstancias similares. Primero, no hay siquiera una prueba que sugiera que algún paciente diagnosticado no haya tenido acceso al producto. Segundo, Glivec® es un medicamento que se encuentra claramente bajo el control directo de precios. Y tercero, Glivec® hace parte de la lista de medicamentos del POS.

Aunque el caso Kaletra involucró un producto con un precio alto (considerablemente más alto que el precio de Glivec®), el Ministerio en ese momento no lo consideró un asunto de interés público, y en particular encontró que aunque el Sistema de Salud de Colombia, presentaba un déficit sistemático importante (incluyendo la sostenibilidad financiera), éste no podía ser atribuido a la patente o al producto en estudio, reconociendo correctamente que el procedimiento de la DIP no está destinado a ser aplicado para resolver un problema sistemático.

1.4 Incluso si el interés público en virtud del Art. 65 se confunde con el interés público permanente que rodea el desempeño de las obligaciones del Gobierno, la nueva metodología de precios sugerida a la CNPMDM es contraria a la esencia del sistema de patentes, y la preservación de la innovación es también una obligación del gobierno de Colombia

Como se ha expresado previamente, es claro que el Ministro ha malinterpretado el "interés público" según lo indicado en el artículo 65 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina. Sin embargo, incluso si el interés público contemplado por la DIP fuese una obligación continua del Gobierno, tal y como lo sugiere el Ministerio de Salud en su Resolución, éste también debe tener en cuenta el interés público relacionado con la promoción de la innovación y su atracción para Colombia.

El Artículo 71 de la Constitución Política de Colombia establece lo siguiente:

"Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades".

De acuerdo con lo anterior, el Estado también tiene la meta continua de promover y estimular la ciencia y la tecnología, y en ese sentido el interés público también debería tener dicha obligación en consideración, la cual no ha sido contemplada por la decisión del Ministro. Si la metodología de precios es impuesta contrariando las normas y procedimientos ya establecidos para la fijación de precios, se afectaría el status de la patente de la invención de Novartis. De hecho, esa es la decisión adoptada por el Ministro al recomendar un mecanismo especial de precios destinado a la simulación de la competencia de genéricos, y del uso de precios genéricos como referencia para Glivec®.

⁴ De hecho, las diferencias tales como el hecho que la patente en este caso no bloquea a las versiones alfa no infractoras del mercado (véase la sección 2) deberían haber hecho este caso más fácil hacia una decisión a favor de no conceder una DIP.

El precio máximo impuesto por el sistema de control de precios es al final el resultado de un contrato social en el cual el Gobierno reconoce el valor de un determinado producto farmacéutico de acuerdo con su impacto en el sistema de atención de salud, equilibrándolo con sus limitaciones presupuestarias. Como ya se ha mencionado anteriormente, la decisión de fijar el precio pasa por varios filtros con el fin de prevenir cualquier abuso de precio que pueda obstaculizar el acceso al medicamento. Con la inclusión de los precios de los genéricos a la metodología del precio directo de Glivec®, el Gobierno viola este contrato social y genera una inseguridad jurídica y comercial en el mercado, ya que no reconoce el precio diferencial que el medicamento innovador debe tener sobre el medicamento genérico, y, además, cualquier medicamento patentado, está ahora sujeto a una reducción del precio dependiendo de una DIP basada en su supuesto impacto negativo sobre la sostenibilidad del Sistema de Salud.

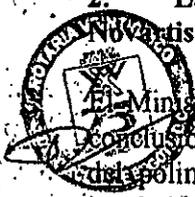
La diferencia de precio entre los productos que contienen imatinib se debe muy probablemente a las diferentes estructuras de costos utilizados por las empresas de base tecnológica, que promueven la investigación y el desarrollo, respecto de las compañías que venden productos genéricos. La innovación de medicamentos es un proceso costoso, largo y de gran incertidumbre, dado que no todos los medicamentos objeto de investigación pueden ser finalmente registrados ante las autoridades regulatorias y lanzados al mercado. La industria farmacéutica de investigación invierte grandes sumas de dinero en el desarrollo de medicamentos innovadores que mejoran la vida de los pacientes. Los riesgos de un fracaso en las pruebas clínicas o las dificultades durante el procedimiento de aprobación del registro sanitario, después de una inversión considerable, son altos. Los estudios clínicos para apoyar la eficacia, la seguridad y las nuevas tecnologías representan inversiones importantes que las empresas de genéricos, en general, no hacen. Además, la inversión que los innovadores realizan en el desarrollo del mercado de un medicamento patentado en un país particular, incluye la construcción de cadenas de distribución, la educación de médicos y pacientes, entre otros, lo que garantiza un acceso más temprano de los pacientes a las terapias. Sobre lo anterior, véase; por ejemplo, Charles River Associates, "El valor más amplio ofrecida a los pacientes, sistemas sanitarios y competidores cuando los innovadores lanzan nuevos productos" (Charles River Associates, abril de 2013); Ernst R. Berndt y Iain M. Cockburn, "el costo oculto de los Precios bajos: acceso limitado a los fármacos nuevos en la India," Health Affairs 33, no. 9 (2014): 1567-75; Iain M. Cockburn, Jean O. Lanjouw, y Mark Schankerman, "Las patentes y la difusión global de los fármacos nuevos" (Oficina Nacional de Investigación Económica, 2014), <http://www.nber.org/papers/w20492>; Margaret Kyle y Yi Qian, "Derechos de Propiedad Intelectual y Acceso a la Innovación: La evidencia de los ADPIC" (Oficina Nacional de Investigación Económica, 2014), <http://www.nber.org/papers/w20799>.

Desafortunadamente, en lugar de aumentar el acceso a los medicamentos o tecnologías innovadoras esenciales, la inadecuada DIP sobre los productos farmacéuticos, basada únicamente en el precio, genera una incertidumbre jurídica que puede traducirse en desincentivar la inversión en el país y que dichas compañías opten por otros destinos que brinden mayor seguridad a sus inversiones.

Lo anterior, también significa lo siguiente: (i) si los genéricos en cambio fuesen los primeros en lanzar un medicamento, y se viesen obligados a pagar para cubrir la distribución y la educación relacionada con los medicamentos, esto podría crear un desincentivo para los genéricos al intentar introducir o lanzar un medicamento en Colombia; (ii) el Gobierno tendría que incurrir en esos gastos; o (iii) estas actividades no se producirían, lo que conllevaría a una menor educación para el médico y para el paciente, menor cumplimiento y peores resultados en salud, lo cual le costaría más al Sistema de Salud, comparado con lo que erróneamente está tratando de ahorrar mediante la medida de DIP.

2. La base fáctica del Ministro para emitir la DIP relacionada con el supuesto monopolio de Novartis es notoriamente errónea, lo que obliga necesariamente al Ministro a revocar la DIP

El Ministro no analizó adecuadamente las pruebas presentadas y llegó de forma incorrecta a la conclusión que los polimorfos competidores alfa en cualquier caso infringirían la patente de Novartis del polimorfo β , porque cualquier versión alfa de Imatinib -supuestamente - se transformará inevitablemente en la forma β . Bajo este escenario erróneo, el Ministro llega a la conclusión de que



DE C
EINTIC
ALLOS
COENCA

OLARTEMOURE

OLARTE MOURE & ASOCIADOS LTDA.

la patente de Novartis del polimorfo β constituye un monopolio de facto sobre el imatinib. La evidencia básica e irrefutable disponible en el archivo claramente NO soporta estas conclusiones, y obliga necesariamente al Ministro a revocar la DIP.

La evidencia proporcionada durante todo el proceso muestra indiscutiblemente que: (i) Novartis no puede tener un monopolio sobre el mercado del imatinib debido a que su patente sólo cubre a la forma β y es posible tener formas alfa estables no infractoras en el mercado; y (ii) a la fecha existen, de hecho, varios productos genéricos no infractores que compiten con Glivec®.

2.1 La patente 29270 no puede crear un "monopolio" en el mercado del imatinib; la patente sólo cubre la forma polimórfica β del mesilato de imatinib, no cualquier otra forma

No existe una patente de compuesto en Colombia para imatinib. La Patente 29270 reivindica la forma polimórfica β de mesilato de imatinib, que significa que cualquier tercero interesado puede legítimamente participar en el mercado con un producto que contenga mesilato de imatinib, siempre y cuando éste no incorpore la forma polimórfica β del compuesto. Dicho de otra manera, NOVARTIS sólo puede oponer su Patente 29270 contra productos que logre demostrar que contienen la forma polimórfica β de mesilato de imatinib. Por ejemplo, si un competidor se apoya exclusivamente en la forma polimórfica α de mesilato de imatinib, este puede legítimamente permanecer en el mercado de mesilato de imatinib sin infringir la Patente 29270. En vista de lo anterior, es **legalmente imposible concluir que existe un derecho de exclusiva sobre mesilato de imatinib en general**, y por el contrario debe concluirse que los competidores son libres de comercializar, por ejemplo una forma polimórfica α de mesilato de imatinib (lo cual, de hecho, ha sucedido).

Las pruebas reunidas durante el proceso de la DIP muestran que: (i) las formas alfa puras se pueden obtener; (ii) dichas formas puede existir en forma estable; y (iii) actualmente se comercializan en el mercado colombiano productos que contienen la forma alfa de imatinib. Por ejemplo, en la declaración juramentada proporcionada por el Dr. Michael Mutz, en sus párrafos 40 a 48 incluye una serie de ejemplos de la fabricación de mesilato de imatinib en forma α puro, así como la presentación de una formulación de comprimido o cápsula que contiene la sustancia activa en pura forma α . Adicionalmente, en dicha declaración se llegó a la conclusión de que el polimorfo α no se puede convertir después en el polimorfo β , a menos que se encuentre expuesto a condiciones particulares que favorecen la conversión o si se deja durante un largo periodo de tiempo. Dichas condiciones pueden ser perfectamente evitadas y controladas por el productor y comercializador del medicamento en un escenario comercial. En otras palabras, si un competidor genérico desea comercializar un producto estable y no infractor que contenga la forma alfa de Imatinib, puede hacerlo sin ningún problema.

Lo anterior también puede ser probado por medio el artículo adjunto como anexo MM-2 de la declaración juramentada del Dr. Mutz, que fue escrito por dos empleados de Deva, una conocida compañía farmacéutica genérica Turca, en el cual se demuestra la estabilidad de la tableta de formulación de Deva que contiene la forma polimórfica alfa de Imatinib.

Para soportar su decisión, el Ministro cito un fragmento de la Declaración del Dr. Mutz, en donde se establecía que "dado que el polimorfo β es termodinámicamente más estable a temperaturas alrededor de 140 °C y menos, algunas conversiones a partir del estado sólido de la forma α hacia la forma β son inevitables en un periodo prolongado de tiempo (...)." Sin embargo, el Ministro omite inexplicablemente citar la siguiente frase de la misma declaración juramentada, que muy ilustrativamente añade: "Pero mediante el control de las condiciones anteriores en la fabricación y el almacenamiento de la formulación farmacéutica, la tasa de conversión se puede mantener tan lenta como para ser irrelevante desde el punto de vista farmacéutico. Esto es importante si se desea mantener la sustancia activa en la forma α ." (Mi subrayado) Una vez más, el Dr. Mutz es claro en afirmar el hecho de que un polimorfo α estable puede ser producido y comercializado.

Aunque en el expediente queda plenamente demostrada la posibilidad de que exista competencia genérica viable usando la forma polimórfica α , con el propósito exclusivo de refutar definitivamente



la conclusión del Ministro, con base en el Artículo 79 de la CPACA⁵, solicitamos respetuosamente al Ministro que ordene la recepción de la prueba testimonial del profesor José Antonio Henao, director del Laboratorio de Cristalografía de la Universidad Industrial de Santander. El profesor Henao es un experto bien conocido en polimorfismo y proporcionará testimonio de réplica relacionado con la posibilidad de producir una forma α estable, capaz de evitar una infracción a la patente de Glivec® que cubre a la polimórfica forma β . La información de contacto del profesor Henao se proporciona en la sección titulada "Solicitud de pruebas."

Además de los argumentos científicos anteriormente expuestos, también se demostró que actualmente hay otros competidores en el mercado colombiano del Imatinib que puedan existir con la forma α . De hecho, Lafrancol⁶, uno de los principales competidores para el mercado de Imatinib con su producto Zeite (anteriormente, Lematin), declaró en su intervención como tercero interesado que "actualmente comercializa y vende el medicamento Imatinib bajo el nombre comercial ZEITE y con Registro Sanitario INVIMA N° 2010M- 0.011.704, que corresponde a la forma cristalina alfa de dicha molécula. A título informativo, vale la pena señalar que este polimorfo se ofrece actualmente en el mercado por varios competidores, incluyendo a Lafrancol."

Lafrancol llegó a afirmar que cree que una DIP no se justificaba en este caso concreto dado que no existe un monopolio: "actualmente la demanda sobre el producto Imatinib se encuentra totalmente satisfecha, dado que la molécula imatinib no corresponde a un producto monopolístico, ni se encuentra en cabeza de un solo titular. La razón de ello se explica por cuanto la patente sobre la cual se pretende declarar la licencia obligatoria se circunscribe a la forma cristalina beta." (Mi subrayado) A pesar que la intervención de Lafrancol es parte del expediente del caso, se adjunta la carta de Lafrancol para referencia inmediata como Anexo A.

2.2 Actualmente existen otros competidores en el mercado de imatinib

Como se evidencia claramente en los propios informes del Ministerio de Salud, hay varios competidores en el mercado del Imatinib⁷. La información proporcionada por el INVIMA en su informe de los registros sanitarios de medicamentos relacionados con Imatinib muestra que a la fecha existen numerosos competidores genéricos en el mercado de Imatinib. Por otra parte, algunos de los registros sanitarios declaran expresamente que contienen la forma α :

Archivo	Proveedor	Nombre del medicamento	Forma	Registro Sanitario	Validez
20004618	HUMAX FARMACÉUTICA SA	IMATINIB CÁPSULAS 100mg	Alfa	2009m-0010282	24/12/2019
20043595	ESCANDINAVIA PHARMA LTDA.	MATINAC 100 mg	Alfa	2012m-0013617	18/09/2017

Tabla 1: Productos que declaran cubrir la forma α de imatinib. Fuente: INVIMA

Después de la concesión de la patente en 2012, NOVARTIS sólo ha hecho efectiva su patente contra las compañías VITALCHEM LABORATORIES DE COLOMBIA LTDA y BIOTOSCANA FARMA

⁵ Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días."

⁶ Abbott Laboratories compró tanto a Lafrancol como a Laboratorios Synthesis en el año 2014. Fuente: <http://www.eltiempo.com/economia/empresas/integracion-empresarial-de-abbott/14108896>



S.A., y esto solo después de haber logrado obtener evidencia técnica calificada que demuestra que sus productos contenían la forma polimórfica β de mesilato de imatinib, reivindicada en la patente. En vista de dicha evidencia técnica, NOVARTIS se aproximó directamente a estas compañías para explicar la situación y firmó acuerdos transaccionales en los que dichas compañías se comprometieron a retirar del mercado todo producto que contenga la forma polimórfica β de mesilato de imatinib, pero quedando en libertad de vender mesilato de imatinib que contenga cualquier otra forma disponible.

3. Los ahorros que se pretenden con la DIP y su consecuente reducción del precio, son marginales en comparación con el incremento de precios autorizado por el CNPMDM para el 2016, lo que hace cuestionar la real necesidad de una DIP

La Resolución 2475 establece lo siguiente:

"(...) encontrándose que existen eficiencias en el gasto público del Sistema General de Seguridad Social en Salud que deben preservarse, es preciso indicar que una medida alternativa que permite conjurar la afectación del interés público ocasionada por la pérdida de dichas eficiencias en el gasto, es la fijación de un precio para Glivec® a través de una metodología general que simule óptimas condiciones de competencia "(mi subrayado)

Nuevamente, si el interés público contemplado bajo la DIP se considera como una obligación continua del gobierno, tal como lo sugiere el Ministro de Salud en su Resolución, este interés público debe estar alineado con todas las acciones realizadas por el Gobierno. Sin embargo, ese no es el caso. Por el contrario, la CNPMDM, emitió recientemente la Circular 01 de 2016 (01 de junio de 2016), por medio de la cual autorizó un aumento de precios para los medicamentos que actualmente se encuentran bajo control directo de precios.

Aun cuando esta autorización le asiste toda la razonabilidad económica y es obligatoria por ley, es inevitable pensar que el raciocinio económico de la misma contradice abiertamente el argumento principal de la DIP, la cual se basa en preservar los ahorros del Sistema de Salud. Por un lado, el Gobierno considera claramente (y de nuevo, con toda la razón) que el aumento de precio es razonable en virtud de su análisis de sostenibilidad financiera del Sistema de Salud, pero por otro lado, selecciona un producto específico para aplicar una reducción de precio basado en un mecanismo excepcional, logrando así, tan solo resultados marginales.

El "interés público" alegado evidentemente pierde todo sentido con esta decisión, cuando se está produciendo una situación tan contradictoria. El Ministro de Salud aparentemente está tratando de "preservar" los fondos del Sistema de Salud al declarar el interés público de un medicamento, con el fin que se reduzca su precio, pero al mismo tiempo está autorizando el incremento del precio de al menos otros 814 medicamentos. Siguiendo la lógica utilizada por el Ministerio de Salud en la Resolución 2475, se tiene que el incremento de precios autorizado por la Circular 1 de 2016 le cuesta al Sistema de Salud mucho más de lo que está tratando de preservar erróneamente con la medida de la DIP contra un solo medicamento.

Y es menester aclarar, esta contradicción no se da porque el Ministerio no haya autorizado el aumento de manera acertada. Se genera, por el contrario, porque el Ministro opta por utilizar una medida de naturaleza extraordinaria y temporal, para buscar la reducción del precio de un medicamento, de manera aislada, que ni siquiera está cerca de ser el de mayor impacto para el Sistema de Salud colombiano.

4. El ahorro buscado con la DIP es de muy difícil cálculo y no se verá reflejado directamente en el presupuesto de salud del Gobierno

Para sustentar en parte que cualquier ahorro ayudará a la sostenibilidad de las finanzas del sistema de salud, el Ministro alega "el hecho de que este Ministerio asigne unos recursos a las EPS —empresas de carácter privado- por medio de la Unidad de Pago por Capitación -UPC, no significa que los costos de los medicamentos que son pagados a partir de estos dineros se tornan irrelevantes. Se trata de recursos públicos, que son además limitados y que están destinados a servir al interés público de

A DE



VEIN
BALLON
TICINCO E



OLARTEMOURE

OLARTE MOURE & ASOCIADOS LTDA.

la población colombiana: esto es, a garantizar y financiar los servicios de salud que requiere y a los que tiene derecho la población (...)." (1)

Sin embargo, más allá de afirmar que tales dineros son recursos públicos, no se entra a detallar (i) qué ocurriría realmente con el ahorro que se pretende lograr con la DIP, y (ii) cuánto sería el impacto de tal ahorro en la UPC, valor que innegablemente es un indicador del costo del sistema. Ambos puntos son importantes para determinar si el impacto de la DIP amerita su razón de ser, o si por el contrario las herramientas tradicionales, como por el ejemplo el sistema de control de precios administrado por la CNPMDM, en definitiva son más adecuados.

Contrario a lo sugerido, los ahorros buscados no se verán reflejados de manera directa en el presupuesto de salud del Gobierno, toda vez que bajo el esquema actual, donde las EPS reciben un pago por paciente fijado por la UPC, cualquier ahorro que se produzca no se verá reflejado en el presupuesto general de salud del Gobierno. Lo más probable es que, bajo la actual situación financiera del sistema, muchas EPS, con toda la razón, usarían cualquier ahorro para ponerse al día con sus obligaciones atrasadas con otros actores del sistema y sus propias finanzas. Obviamente uno puede concluir que tal resultado en efecto es favorable para ayudar a solventar las finanzas del sistema de salud. Dicho esto, en todo caso existen otras herramientas de impacto más general que pueden ser mucho más efectivas que una DIP para lograr, ya sea ahorros directos en el presupuesto general de salud, o alternativamente solventar la financiación de los diferentes actores en el sistema de salud.

En cuanto a la segunda pregunta, creo que cualquier experto en el sistema estará de acuerdo en que el simple cálculo de la UPC ya es una tarea monumental desde todo punto de vista. Gran parte de la dificultad es el dinamismo que el mismo mercado presenta con nuevos productos y realidades económicas. En este sentido, pretender calcular el impacto de una reducción en precio de un solo producto sobre la UPC es, en el mejor de los casos, altamente especulativo. Tanto así, por ejemplo, que en el caso previo de Kaletra, donde se rechazó una DIP, el Comité Técnico en ese caso consideró:

"f. Con la información obtenida por parte del Comité, no se puede definir en forma exacta la afectación que tendría sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud la declaratoria de interés público bajo condiciones de competencia." Resolución 01444 de 2009, hoja 8.

Así pues, esta dificultad para identificar un ahorro sobre la UPC fue otro motivo para permitir que el Comité Técnico en ese caso concluyera que existían otros mecanismos menos onerosos que una DIP, para lograr los cometidos del gobierno en cuanto a la sostenibilidad financiera del sistema de salud.

V. CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que no hay razones para declarar el interés público de Glivec®, ya que no hay un problema temporal que requiera el uso de una medida tan excepcional. Incluso si el gobierno erróneamente utiliza esta herramienta para cumplir con su objetivo permanente de Estado, la reducción en el precio de Glivec® no servirá a la necesidad de interés público del Gobierno de reducir el presupuesto de Salud del Estado, por el contrario, sólo perjudicaría su objetivo continuo de promover y estimular la innovación científica.

VI. SOLICITUD DE PRUEBA

Con base en el Art. 79 de la CPACA, solicitamos al Ministro la recepción de la prueba testimonial del Profesor José Antonio Henao, Director del Laboratorio de Cristalografía de la Universidad Industrial de Santander. El Profesor Henao es un experto en polimorfismo y proporcionará testimonio de réplica en relación con el polimorfismo en general, en particular con la estabilidad de la forma α del imatinib, y más específicamente con la posibilidad de producir una forma α estable capaz de evitar la infracción de la patente de Glivec® que cubre a la polimórfica forma β . La información de contacto del Profesor Henao es:



OLARTEMOURE

OLARTE MOURE & ASOCIADOS LTDA.

DIRECCIÓN: Condominio Hacienda San Miguel Casa No. 22 KM 2 vía Bogotá, Pie de Cuesta Santander.

CONTACTO POR CORREO ELECTRÓNICO: jahenao@gmail.com

TELÉFONO: 3158249350

VII. NOTIFICACIONES

Todas las notificaciones dirigidas a NOVARTIS, y a los firmantes deben ser enviadas a la oficina ubicada en la Carrera 5 No. 34-03, Bogotá (dirección nueva) o a la dirección de correo electrónico: carlos.olarte@olartemoure.com y a la Calle 93 B No. 16-31 Bogotá, correo electrónico: representante.legal@novartis.com

CARLOS R. OLARTE

C.C. No. 79782747, expedida en Bogotá

T.P No. 74295 del C. S. de la J.

XIMENA FORERO

C.C. 52.150.510 de Bogotá D.C.

REPC

NO
RICAL
NOTA

ANEXO A: Carta de Lafrancol presentada en el proceso administrativo que indica que no existe monopolio de imatinib en el mercado colombiano.

ANEXO B: Certificado de Existencia y Representación Legal Novartis de Colombia S.A.



LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO S. A.

Bogotá, marzo 5 de 2015

Doctor

JAVIER HUMBERTO GUZMÁN CRUZ

Director de Medicamentos y Tecnologías en Salud

Ministerio de Salud y Protección Social

Bogotá



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
Radicado No: 201542300360812
DESTINO: 2400 D. MEDICAMENTOS - REM: LABORATORIO F
Folios: 2 Anexos: Fecha radicado: 2015-03-05 16:21 Cód verif: r432c
Consulte en trámite en <http://www.minsalud.gov.co>

Asunto: Pronunciamiento sobre el estudio de la declaratoria de existencia de razones de interés público para someter a la patente del medicamento Imatinib, a licencia obligatoria. Radicado No.: 201524000234491

Respetado doctor Guzman,

Con toda atención, Tito Noé Parra Murillo, obrando como representante de la sociedad Laboratorio Franco Colombiano Lafranco S.A.S., respetuosamente me pronuncio en tiempo con respecto al inicio de actuación administrativa para el estudio de la declaratoria de interés público para someter a la patente del medicamento Imatinib a licencia obligatoria:

- 1- Mi representada actualmente comercializa el medicamento Imatinib, con nombre comercial ZEITE, Registro Sanitario No. INVINA 2010M-0011704, el cual valga aclarar corresponde a la forma cristalina alfa de dicha molécula. Para efectos de información, es conveniente manifestar que dicho polimorfo se encuentra ofrecido en el mercado por diferentes competidores, entre ellos Lafranco, y garantiza los mismos efectos terapéuticos que el polimorfo beta de dicha molécula.



LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO S. A.

- 2- La patente de Imatinib sobre la cual se inició actuación para el estudio de la declaratoria de existencia de razones de interés público que den aplicabilidad a la licencia obligatoria corresponde exclusivamente a la forma cristalina beta que no es comercializada por mi representada.
- 3- Considerando los puntos anteriores, es imprescindible resaltar que actualmente la demanda sobre el producto Imatinib se encuentra totalmente satisfecha, toda vez que la molécula Imatinib no corresponde a un producto monopólico ni se encuentra en cabeza de un solo titular. La razón de ello se explica por cuanto la patente sobre la cual se pretende declarar la licencia obligatoria se circunscribe a la protección de la forma cristalina beta. No obstante, dicha molécula puede presentar otras formas cristalinas, dentro de las cuales se encuentra la alfa, de la cual Lafranco obtuvo el registro sanitario ya mencionado y que es comercializada por mi representada.
- 4- Bajo este orden de ideas, considero necesario señalar que en nuestro concepto no existe mérito suficiente que sustente las razones de interés público para dar aplicación a la declaratoria de licencia obligatoria sobre la patente de Imatinib pues el mercado está siendo atendido y adicionalmente desde el punto de vista del control al precio, este ha sido regulado desde hace varios meses por la CNPM y DM.

Cordialmente,



TITO PARRA MURILLO
Representante legal
Lafranco S.A.S.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 050008888BE486

16 DE JUNIO DE 2016 HORA 08:27:23

R050008888

PAGINA: 1 de 5

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : NOVARTIS DE COLOMBIA S A

N.I.T. : 860002538-1

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00003973 DEL 3 DE MARZO DE 1972

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :30 DE MARZO DE 2016

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLL 93B N 16-31

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : representante.legal@novartis.com

DIRECCION COMERCIAL : CLL 93B N 16-31

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : representante.legal@novartis.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.2621, NOTARIA 7 BOGOTA, DEL 27 DE JUNIO DE 1958, INSCRITA EL 3 DE JULIO DE 1958, BAJO EL NUMERO 27098 DEL LIBRO RESPECTIVO, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA "CIBA COLOMBIANA S.A. NUEVA COPIA DE ESTA ESCRITURA FUE INSCRITA EL 21 DE JUNIO DE 1977 BAJO EL NUMERO 46.833-.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 483 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL 21 DE JUNIO DE 1.990, INSCRITA EL 4 DE JULIO DE 1.990 BAJO EL NO. 14. 263 DEL LIBRO VI, SE DECRETO APERTURA DE UNA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE YUMBO (VALLE).

CERTIFICA:

ESCRITURA PUBLICA NUMERO 5901 NOTARIA 7 BOGOTA EL 1 DE OCTUBRE DE 1971, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 11 DE OCTUBRE DE 1971 BAJO EL NUMERO 45050 DEL LIBRO RESPECTIVO LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE "CIBA COLOMBIANA S.A." POR EL DE "CIBAGEIGY COLOMBIANA

Validez de Constancia del Pícaro Trujillo

M



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 050008888BE486

16 DE JUNIO DE 2016 HORA 08:27:23

R050008888

PAGINA: 2 de 5

* * * * *

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0002638	1997/08/06	NOTARIA 50	1997/08/08	00596785
0003592	1997/09/25	NOTARIA 45	1997/09/30	00604258
0004430	1997/11/25	NOTARIA 45	1997/11/28	00612202
0000480	1999/04/09	NOTARIA 16	1999/04/15	00676001
0001544	1999/10/06	NOTARIA 16	1999/10/11	00699545
0000088	2000/01/28	NOTARIA 16	2000/02/02	00714471
0001684	2000/07/13	NOTARIA 45	2000/07/28	00738677
0002321	2000/09/22	NOTARIA 45	2000/09/27	00746563
0003148	2000/12/13	NOTARIA 45	2000/12/22	00757764
0000590	2001/05/08	NOTARIA 16	2001/05/10	00776392
0003620	2006/12/20	NOTARIA 61	2006/12/26	01098562

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2047 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO DE LA SOCIEDAD LO CONSTITUYEN LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. FABRICAR TOTAL O PARCIALMENTE TODA CLASE DE PRODUCTOS QUIMICOS Y FARMACEUTICOS, ASI COMO IMPORTAR, EXPORTAR, COMPRAR Y VENDER TALES PRODUCTOS. 2. IMPORTAR, FABRICAR, COMERCIALIZAR, DISTRIBUIR Y EXPORTAR TODA CLASE DE PRODUCTOS VETERINARIOS. 3. FABRICAR TOTAL O PARCIALMENTE PRODUCTOS FOTOQUIMICOS, IMPORTARLOS, EXPORTARLOS, , COMPRAR U VENDER TALES PRODUCTOS. 4. FABRICAR TOTAL O PARCIALMENTE PRODUCTOS DE GRAN CONSUMO EN LOS RAMOS DE COSMETICOS Y USO DOMESTICO, IMPORTARLOS, EXPORTARLOS, COMPRAR Y VENDER TALES PRODUCTOS. 5. IMPORTAR, COMERCIALIZAR, DISTRIBUIR Y EXPORTAR TODO TIPO DE BIBERONES Y ACCESDRIOS, ALIMENTOS PARA CONSUMO HUMANO Y PRODUCTOS Y ARTICULOS PARA EL CUIDADO DE INFANTES. 6. EXPORTACION DE PRODUCTOS NACIONALES EN GENERAL. 7. LA REPRESENTACION DE CASOS O FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE FABRIQUEN, DISTRIBUYAN O COMERCIEEN CON ALGUNO O ALGUNOS DE LOS PRODUCTOS A QUE SE REFIERAN LOS (5) ORDINALES ANTERIORES DE ESTE ARTICULO.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$50,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 500,000,000.00
VALOR NOMINAL : \$100.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$7,934,807,200.00
NO. DE ACCIONES : 79,348,072.00
VALOR NOMINAL : \$100.00



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 050008888BE486

16 DE JUNIO DE 2016 HORA 08:27:23

R050008888

PAGINA: 3 de 5

* * * * *

ALVAREZ RODRIGUEZ MARIA CRISTINA C.C. 000000035504873
QUE POR ACTA NO. 0000613 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 11 DE FEBRERO DE 2008,
INSCRITA EL 16 DE ABRIL DE 2008 BAJO EL NUMERO 01206195 DEL LIBRO IX,
FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL

QUINTERO PERDOMO GUILLERMO JOSE C.C. 000000016760019
QUE POR ACTA NO. 637 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2012,
INSCRITA EL 17 DE OCTUBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01673971 DEL LIBRO
IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL

FORERO VELASQUEZ XIMENA MARGARITA C.C. 000000052150510
QUE POR ACTA NO. 652 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 25 DE AGOSTO DE 2015,
INSCRITA EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02020453 DEL LIBRO
IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL

CAICEDO WILHELM CLEMENTE JULIO EDUARDO
CONRADO C.C. 000000014988292

SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL

VALL BARRIOS JULIETTE JOSELINA C.E. 000000000495874

CERTIFICA:

SIN PERJUICIO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO DE
COMERCIO, MEDIANTE ACTA NO. 642 DE LA JUNTA DIRECTIVA, DEL 19 DE
DICIEMBRE DE 2013, INSCRITA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2013, BAJO EL NO.
01791929 DEL LIBRO IX, SE REVOCO LA DESIGNACIÓN DE GUILLERMO QUINTERO
PERDOMO COMO SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL.

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: TENDRA LAS MAS AMPLIAS
FACULTADES DE ADMINISTRACION Y DISPOSICION DE LOS NEGOCIOS
SOCIALES, PUDIENDO CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES O
EXTRAJUDICIALES, ASI COMO COMPRAR, VENDER, PERMUTAR CUALQUIER
CLASE DE BIENES MUEBLES; DAR O RECIBIR DINERO EN CALIDAD DE MUTUO
Y DAR LAS GARANTIAS QUE FUERE NECESARIAS SUJETANDOSE A LO
ESTABLECIDO EN EL PARAGRAFO DEL ARTICULO VIGESIMO QUINTO (25). DE
ESTOS ESTATUTOS; ABRIR Y MANEJAR CUENTAS CORRIENTES ; GIRAR,
ACEPTAR, ENDOSAR TODA CLASE DE INSTRUMENTOS, DAR GARANTIAS PARA
RESPONDER POR OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE TERCEROS EXTRANJEROS
VINCULADOS A LA SOCIEDAD QUE SE AUSENTEN DEL PAIS, ESTANDO A LO
DISPUESTO EN EL REGLAMENTO A QUE HACE REFERENCIA EL NUMERAL 10
DEL ARTICULO VIGESIMO TERCERO (23) DE ESTOS ESTATUTOS; DAR
GARANTIAS PARA RESPONDER DE OBLIGACIONES DE TERCEROS O CAUCIONAR
BIENES SOCIALES CON EL MISMO FIN Y EN GENERAL, OBLIGAR A LA
SOCIEDAD DENTRO DE SU OBJETO SOCIAL, SIENDO ENTENDIDO QUE DEBERA



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 050008888BE486

16 DE JUNIO DE 2016 HORA 08:27:23

R050008888

PAGINA: 4 de 5

* * * * *

SIGUIENTES FACULTADES ESPECIALES Y DELEGACIONES ESPECIFICAS DE SU FACULTAD LEGAL DE REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD CIBAGEIGY COLOMBIANA S.A .,; A. PARA QUE PUEDA CONCILIAR O TRANSIGIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS DISCREPANCIAS DE CARACTER LABORAL QUE SE PRESENTENTEN CON TRABAJADORES NACIONALES O EXTRANJEROS DE DICHA SOCIEDAD, O AUN CON TERCEROS, YA SEA PARA TERMINAR LITIGIOS PENDIENTES O PARA PRECAVER PLEITOS EVÉNTUALES; B. PARA QUE ASISTA EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD A TODAS LAS CITACIONES A QUE DICHA SOCIEDAD LE SEAN HECHAS POR LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DELTRABAJO, O POR LOS JUECES O TRIBUNALES LABORALES, CON FACULTADES IDENTICAS A LAS CONFERIDAS EN EL LITERAL A. ANTERIOR; C. PARA QUESE NOTIFIQUE, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DE TODAS LAS DEMANDAS LABORALES QUE CONTRA ELLA SEAN INCIADAS EN LOS JUZGADOS LABORALES DE CUALQUIER CIRCUITO LABORAL DEL PAIS, CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONTESTAR TALES DEMANDAS, PROPONER DEMANDAS DE RECONVENCION SI FUERE EL CASO, PROMOVER INCIDENTES, PROPONER EXCEPCIONES, PEDIR PRUEBAS E INTERVENIR EN LA PRACTICA DE ELLAS, ABSOLVER POSICIONES O CONTESTAR INTERROGATORIOS DE PARTE COMO SI FUERA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD Y RESPONDER, SI FUERE EL CASO, A NOMBRE DE ESTA SOCIEDAD, INTERROGATORIOS LIBRES A QUE LOS JUECES O MAGISTRADOS LABORALES DESEEN SOMETER AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMO SI FUERA EL MISMO, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS CONTRA LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES PROFERIDAS EN LOS JUICIOS EN LOS CUALES ACTUE EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE CON ESTE PODER GENERAL SE LE CONFIEREN, INCLUYENDO LOSEXTRAORDINARIOS DE CASACION O REVISION SI FUERE EL CASO; D INTERVENIR Y SUSTENTAR RECURSOS REPOSICION Y APELACION CONTRA LAS PROVIDENCIAS ADMINISTRATIVAS QUE PROFIERAN EN CONTRA DE LA SOCIEDAD, LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO, CON FACULTAD EXPRESA PARA NOTIFICARSE DE TODAS LAS PROVIDENCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD Y PARA ADELANTAR ACCIONES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS A QUE HUBIERE LUGAR, TANTO EN LOS TRIBUNALES COMO EN EL PROPIO CONSEJO DE ESTADO. E. PARA SUS TITUIR, CUANDO LO CONSIDERE CONVENIENTE, EN PERSONA DE SU CONFIANZA, ESTE PODER GENERAL PARA LA ATENCION DE UN JUICIO ESPECIFICO EN EL CUAL HAYA SIDO NOTIFICADO EN SU CONDICION DE APODERADO GENERAL DE LA SOCIEDAD; F. PARA PROMOVER DEMANDAS CONTRA TERCEROS EN MATERIA LABORAL ACTUANDO COMO APODERADO GENERAL DE LA SOCIEDAD, EN LOS CASOS EN QUE DICHA SOCIEDAD DEBA ACTUAR COMO DEMANDANTE Y PARA HACER TODA CLASE DE SOLICITUDES A NOMBRE DE DICHA SOCIEDAD A LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO; Y G. EN GENERAL PARA REALIZAR TODAS LAS GESTIONES QUE CONSIDERE CONDUCENTES A LA MEJOR DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD, EN TODOS LOS ASUNTOS DE CARACTER LABORAL EN QUE ELLA

18



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 050008888BE486

16 DE JUNIO DE 2016 HORA 08:27:23

R050008888

PAGINA: 5 de 5

GO PERMISO DEFINITIVO DE FUNCIONAMIENTO A LA COMPANIA.-

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : NOVARTIS DE COLOMBIA

MATRICULA NO : 00003974 DE 3 DE MARZO DE 1972

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 30 DE MARZO DE 2016

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 16 DE JUNIO DE 2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
** CERTIFICADO SIN COSTO PARA AFILIADO **

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

DEBA ACTUAR, YA SEA COMO DE MANDANTE O COMO DEMANDADA, PARA QUE NUNCA SE ENCUENTRE ELLA EN POSIBILIDAD DE QUEDAR INDEFENSA POR RAZON DE FALTA DE AMPLITUD DEL PRESENTE PODER, DESDE LUEGO QUE EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, QUIERE QUE SU APODERADO GENERAL O SU SUPLENTE, TENGA PARA LOS ASUNTOS ESPECIFICOS A QUE ESTE PODER GENERAL SE REFIERE, LAS MISMAS FACULTADES, QUE PODRIA TENER EL EN LOS CASOS EN QUE DEBA ASUMIR, TANTO EN JUICIO COMO FUERA DE EL LA DEFENSA DE LOS INTERES DE LA COMPAÑIA.

CERTIFICA : _

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1847 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2000 DE LA NOTARIA 16 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2000 BAJO EL NO. 6672 DEL LIBRO V, COMPARECIO EL DOCTOR JOSE DOMINGO SANTAMARIA NIETO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.109. 895 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C., EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL EN FAVOR DEL SEÑOR ADRIAN ROMAN, IDENTIFICADO CON EL PASAPORTE NO. 045631883, CON EL OBJETO DE QUE ESTE REPRESENTA A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES DE CUALQUIER ORDEN, EN LAS DILIGENCIAS, ACTUACIONES Y ACTIVIDADES QUE SEAN NECESARIAS PARA VELAR POR LA PROTECCION Y SEGURIDAD MATERIAL Y / LEGAL DE LOS BIENES PATRIMONIALES DE LA COMPAÑIA, INCLUYENDO LAS FACULTADES DE (I) PRESENTAR DENUNCIAS DE ORDEN PENAL, INICIAR PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES ADMINISTRATIVAS, O SOLICITAR PROCEDIMIENTOS DE POLICIA CON EL OBJETO DE OBTENER EL AMPARO LEGAL Y FISICO DE LOS INTERESES PATRIMONIALES DE LA COMPAÑIA; (II) SOLICITAR Y OBTENER AUTORIZACIONES, LICENCIAS O SALVOCONDUCTOS ANTE EL MINISTERIO DE DEFENSA, MINISTERIO DE COMUNICACIONES O LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA, QUE SEAN NECESARIOS PARA QUE LA COMPAÑIA PUEDA ACCEDER A LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD QUE CONSIDERE APROPIADOS, Y (III) REPRESENTA A LA COMPAÑIA ANTE LOS ANTERIORES MINISTERIOS Y SUPERINTENDENCIAS EN TODAS LAS GESTIONES DE COMPETENCIA DE AQUELLOS.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 0000082 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE OCTUBRE DE 2002, INSCRITA EL 17 DE DICIEMBRE DE 2002 BAJO EL NUMERO 00857777 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	
PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA PERO PODRA OPERAR UTILIZANDO LAS SIGLAS PRICEWATERHOUSECOOPERS O PWC	N.I.T. 000008600020626

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL 7 DE ENERO DE 2014, INSCRITA EL 10 DE ENERO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01796545 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
BOHORQUEZ GARZON LINA CONSTANZA	C.C. 000000052936400
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
RODRIGUEZ VARGAS LILIANA PATRICIA	C.C. 000000053154984

CERTIFICA:

PERMISO DE FUNCIONAMIENTO: QUE POR RESOLUCION NO. 638 DEL 24 DE JULIO DE 1958, INSCRITA EL 28 DE JULIO DE 1958 BAJO EL NUMERO 27160 DEL LIBRO RESPECTIVO, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES OTOR

S.A. Y SE INTRODUCIERON OTRAS REFORMAS, AL ESTATUTO SOCIAL.

CERTIFICA :

QUE POR E.P. NO.0823 DEL 15 DE ABRIL DE 1. 997, NOTARIA 16 DE SANTAFE DE BOGOTA, INSCRITA EL 22 DE ABRIL DE 1. 997 BAJO EL NO.582014 DEL LIBRO IX LA SOCIEDAD CAMBIO SU RAZON SOCIAL DE:"CIBA-GEIGY CO LOMBIANA S.A." POR LA DE: "NOVARTIS DE COLOMBIA S.A."

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 026 DEL 3 DE ENERO DE 1.997 DE LA NOTARIA 6 DE SANTAFE DE BOGOTA, INSCRITA EL 10 DE ENERO DE 1. 997 BAJO EL NO. 569.165 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE ESCINDIO SIN LIQUIDARSE, DANDO ORIGEN A LA SOCIEDAD, CIBA ESPECIALIDADES QUIMICAS S.A.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. 2638 NOTARIA 50 DE BOGOTA DEL 6 DE AGOSTO DE 1997, INSCRITA EL 8 DE AGOSTO DE 1997 BAJO EL NO. 596.785 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA ABSORVE POR FUSION A SANDOZ COLOMBIANA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA ND. 1684 DE LA NOTARIA 45 DE SANTAFE DE BOGOTA, D.C., DEL 13 DE JULIO DE 2000, INSCRITA EL 28 DE JULIO DE 2000 BAJO EL NO. 738677 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE ESCINDIO, MEDIANTE LA TRANSFERENCIA EN BLOQUE DE LA PARTE DE SU PATRIMONIO EMPLEADA EN LA EXPLOTACION DEL SECTOR DE NEGOCIOS AGRO Y SEMILLAS, DANDO ORIGEN A LA SOCIEDAD NOVARTIS AGRO LATINAMERICA NORTE S A (BENEFICIARIA).

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
6600	30--IX-1959	5 BOGOTA	9--X--1959 NO. 28.125
750	2-III-1961	7 BOGOTA	15-III-1961 NO. 29.361
2746	1-VII-1961	7 BOGOTA	14-VII-1961 NO. 29.788
2579	27-VI--1962	7 BOGOTA	3-VII-1962 NO. 30.862
5521	30-XI--1965	7 BOGOTA	14-XII-1965 NO. 35.201
3176	15-VI--1972	7 BOGOTA	28-VI--1972 NO. 3.305
6540	3-XI--1972	7 BOGOTA	22-XI--1972 NO. 6.017
4176	6-VII-1973	7 BOGOTA	17-VII-1973 NO. 10.792
7430	21-XII-1976	7 BOGOTA	7--I--1977 NO. 42.249
1175	6-IV--1978	7 BOGOTA	25-IV--1978 NO. 56.840
2560	28--V--1980	7 BOGOTA	20-VI--1980 NO. 86.372
5147	9-IX--1980	7 BOGOTA	22-IX--1980 NO. 90.459
5148	9-IX--1980	7 BOGOTA	17-IX--1980 NO. 90.253
198	30--I--1981	7 BOGOTA	19-II--1981 NO. 96.548
131	21--I--1982	7 BOGOTA	28--I-1982 NO. 111.236
173	23--I--1985	10 BOGOTA	28--I-1985 NO. 164.598
3406	18--X--1985	10 BOGOTA	30--X-1985 NO. 179.436
78	13- I -1987	10 BOGOTA	15- I -1987 NO. 204.058
510	25-IV -1994	JUNTA DIRECT.	24-VIII-1994 NO.460036
516	16-VIII-1994	JUNTA DIRECT.	26-IX -1994 NO.464318
4.324	1-XII -1995	45 STAFE BTA	4-XII -1995 NO.518395
026	3- I -1997	6 STARE BTA	10- I -1997 NO.569165
026	3--I--1.997	6 STAFE BTO	30-I -1.997 NO.571774
026	3--I--1.997	6 STAFE BTO	5-III-1.997 NO.576426
0.823	15- IV-1.997	16 STAFE BTA	22-IV--1.997 NO.582014

CERTIFICA:

REFORMAS:

OBTENER LA AUTORIZACION PREVIA Y EXPRESA DE LA JUNTA DIRECTIVA EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS LITERALES A, B, C, D Y E DEL NUMERAL CUATRO (4). DEL ARTICULO VIGESIMO TERCERO (23) DE ESTOS ESTATUTOS. - PRESENTAR OPORTUNAMENTE A LA JUNTA DIRECTIVA LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPOSITO GENERAL CON SUS NOTAS, CORTADOS A FIN DEL RESPECTIVO EJERCICIO Y LOS DICTAMENES DEL REVISOR FISCAL, LO MISMO QUE EL INFORME DE GESTION Y EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES. EL INFORME DE GESTION DEBERA CONTENER UNA EXPOSICION FIEL SOBRE LA EVOLUCION DE LOS NEGOCIOS Y LA SITUACION JURIDICA, ECONOMICA Y ADMINISTRATIVA DE LA SOCIEDAD, E INCLUIRA IGUALMENTE INDICACIONES SOBRE LOS ACONTECIMIENTOS IMPORTANTES ACAECIDOS DESPUES DEL EJERCICIO; ASI COMO LA EVOLUCION PREVISIBLE DE LA SOCIEDAD Y LAS OPERACIONES CELEBRADAS ENTRE ESTA Y SUS ACCIONISTAS Y ADMINISTRADORES. PARAGRAFO: LA JUNTA DIRECTIVA, DAR SU VOTO CONSULTIVO AL GERENTE GENERAL CUANDO ESTA PUEDA Y ADEMAS, AUTORIZARLO PREVIAMENTE PARA: A. ADQUIRIR, ENAJENAR O GRAVAR INMUEBLES. B. ADQUIRIR ACCIONES EN OTRAS SOCIEDADES Y COMPARECER A LA CONSTITUCION DE AQUELLAS, EN LAS CUALES LA SOCIEDAD ENTRE COMO SOCIO O ACCIONISTA. C. CREAR SUCURSALES DE LA SOCIEDAD EN OTRO U OTROS LUGARES DEL TERRITORIO COLOMBIANO O DEL EXTERIOR. D. CELEBRAR CONTRATOS QUE POR SU NATURALEZA NO SEAN LOS USUALES DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LA EMPRESA, CUYA CUANTIA SEA SUPERIOR A TRESCIENTOS MIL FRANCO SUIZOS (FS\$300,000.00) O SU EQUIVALENTE EN DOLARES AMERICANOS CONVERTIDOS A PESOS COLOMBIANOS A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO CERTIFICADA POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA O A TASA EQUIVALENTE QUE LA SUSTITUYA AL MOMENTO DE LA OPERACION, YA SEA QUE SE TRATE DE UN SOLO CONTRATO O DE VARIOS EN CONJUNTO REFERENTES AL MISMO ASUNTO. E. DAR GARANTIAS PARA RESPONDER DE OBLIGACIONES DE TERCEROS O CAUCIONAR BIENES SOCIALES CON EL MISMO FIN, DIFERENTES A LAS MENCIONADAS EN EL NUMERAL DECIMO (10) DE ESTE ARTICULO. - PARA DAR O RECIBIR DINERO EN CALIDAD DE MUTUO Y PARA DAR LAS GARANTIAS QUE FUEREN NECESARIAS, EL GERENTE GENERAL, O QUIEN LEGALMENTE LO ESTE REEMPLAZANDO, DEBERA ACTUAR SIEMPRE CONJUNTAMENTE CON UNO DE SUS SUPLENTE EN CASO DE AUSENCIA DE ELLOS, CON LA PERSONA QUE LA JUNTA DIRECTIVA DESIGNE PARA TAL FIN. - AUTORIZAR EL REGLAMENTO QUE EMITA LA MISMA JUNTA DIRECTIVA PARA QUE EL GERENTE GENERAL PUEDA: ABRIR Y MANEJAR CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS Y OTORGAR CAUCIONES DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A FAVOR DE TERCEROS EXTRANJEROS VINCULADOS A LA SOCIEDAD QUE SE AUSENTEN DEL PAIS, SI FUERE REQUERIDO SEGUN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA NO. 1266 DEL 24 DE ABRIL DE 1. 992 NOTARIA DECIMA DE SANTA FE DE BOGOTA, INSCRITA EL 30 DE ABRIL DE 1. 992, BAJO EL NO. 2.709 DEL LIBRO V, SE CONFIRIO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A GUILLERMO LOPEZ GUERRA, COMO PRINCIPAL Y, A FRANCISCO A. MURCIA SALCEDO COMO SUPLENTE, PORTADORES DE LAS TARJETAS PROFESIONALES NUMEROS : 3552 Y 16819 EXPEDIDAS POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA, RESPECTIVAMENTE, PARA QUE REPRESENTEN EN TODOS LOS ASUNTOS DE CARACTER LABORAL EN QUE DEBA INTERVENIR LA MENCIONADA SOCIEDAD CIBAGEIGY COLOMBIANAS.A., YA SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, EN RELACION CON TERCEROS, SEAN O NO TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD CIBAGEIGY COLOMBIANA S.A., Y YA SE TRATE DE ACTUACIONES ANTE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO O ANTE LA JURISDICCION LABORAL ORDINARIA, CON LAS

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Constante P. A.', is written in a cursive style.

**RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO
CON CERTIFICACION DE HUELLA**

Ante mí, RICARDO CEBALLOS SUÁREZ, Notario Veinticinco del Circulo de Bogotá (E), comparece Ximena

Margarita Focero Velasquez

identificado con cédula de ciudadanía 57.150.510

Bogotá y declara que la firma puesta en el presente instrumento privado es suya y que el contenido del mismo es cierto, al igual que suya la huella del dedo índice derecho que, a su solicitud, estampa en esta diligencia de lo cual doy fe.

12 JUL 2016

Bogotá D.C.



Índice
Derecho

FIRMA

[Handwritten signature]

RICARDO CEBALLOS SUÁREZ
NOTARIO VEINTICINCO (E)

[Handwritten signature]

REPÚBLICA



NOTARIA VEI
RICARDO CEBALL
NOTARIO VENTICINCO